

DISPOSICION D.N.M. 1.562/14
Buenos Aires, 19 de mayo de 2014
B.O.: 28/5/14
Vigencia: 28/5/14

Contrato de trabajo. Trabajadores extranjeros. Registro Nacional Unico de Requirentes de Extranjeros. Personas físicas y jurídicas obligadas a inscribirse en el citado Registro. Requisitos. Obligaciones del requirente. Régimen de faltas y sanciones. [Disp. D.N.M. 56.647/05](#). Su modificación.

VISTO: el Expte. S02:0006497/14 del registro de la Dirección Nacional de Migraciones, organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio del Interior y Transporte; la Ley 25.871; las Disp. D.N.M. 56.647, del 28 de diciembre de 2005, y 54.618, del 29 de julio de 2008; y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Nacional de Migraciones es la autoridad de aplicación de la Ley 25.871.

Que por Disp. D.N.M. 56.647/05 se creó el Registro Nacional Unico de Requirentes de Extranjeros que tuvo por objeto otorgar celeridad y seguridad a los trámites relativos a permisos de ingreso al país solicitados por los requirentes de extranjeros.

Que posteriormente resultó necesario establecer modificaciones a la mencionada norma ampliando su ámbito de aplicación, por lo que se aprobó su texto ordenado mediante Disp. D.N.M. 54.618/08.

Que del art. 2, inc. a), de la Disp. D.N.M. 56.647/05, de acuerdo con la modificación establecida por la Disp. D.N.M. 54.618/08, se desprende que deberá inscribirse en el Registro Nacional Unico de Requirentes de Extranjeros a toda persona física o jurídica que solicite el ingreso o la radicación de una persona extranjera en el territorio nacional.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan eximir de la inscripción en dicho Registro a aquellos empleadores que, ya sea que se trate de personas físicas o jurídicas, pretendan contratar a extranjeros que se encuentren en el país en situación de regularidad migratoria. En consecuencia, deberá procederse a la modificación del texto de la Disp. D.N.M. 56.647/05, ordenado por su similar N° 54.618/08.

Que la Dirección General Técnica-Jurídica de la Dirección Nacional de Migraciones ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los arts. 105 y 107 de la Ley 25.871.

Por ello,

**EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIONES
DISPONE:**

Art. 1 – Sustitúyase el art. 2 de la Disp. D.N.M. 56.647, del 28 de diciembre de 2005, modificada por su similar N° 54.618, del 29 de julio de 2008, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“CAPITULO I - Del Registro

Ambito de aplicación

Artículo 2 – Estarán obligados a inscribirse en el Registro establecido en el artículo anterior:

a) Toda persona física o jurídica que, invocando un derecho o interés que le sea propio, solicite la admisión o radicación de una persona extranjera en el territorio nacional por los criterios mencionados en los arts. 23, incs. a), e), f), i) y j), y 24, incs. e), f) y h), de la Ley 25.871.

No obstante, cuando el extranjero se encuentre regularmente en territorio argentino, la inscripción se hará de oficio, dejándose constancia del nombre y número de C.U.I.T. o C.U.I.L. del requirente que aún no ha solicitado su inscripción. Para el supuesto de que el requirente inscripto de oficio desee requerir a un extranjero que se encuentre fuera del país, deberá cumplir los requisitos de inscripción establecidos en el Cap. II.

b) Las personas de cultos oficialmente reconocidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto sólo deberán inscribirse cuando soliciten la admisión de un extranjero que se encuentre fuera del país”.

Art. 2 – Reemplázase el art. 9 de la Disp. D.N.M. 56.647/05, modificada por su similar N° 54.618/08, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Exenciones

Artículo 9 – El requirente podrá ser eximido, por el director nacional de Migraciones o el director general de Inmigración, de la presentación de alguno de los recaudos documentales exigidos y acreditando fehacientemente la imposibilidad de cumplimentarlo”.

Art. 3 – Sustitúyase el art. 15 de la Disp. D.N.M. 56.647/05, modificada por su similar N° 54.618/08, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 15 – Será sancionado con la cancelación temporal de su inscripción en el Registro, por un término no menor a seis meses o con la cancelación definitiva, el requirente inscripto en forma voluntaria o de oficio que incumpla la obligación impuesta por el art. 12, inc. b), de la presente disposición. La graduación de la sanción se hará teniendo en consideración de la gravedad de la falta en la que hubiera incurrido el requirente y sus consecuencias”.

Art. 4 – Incorpórase al texto ordenado de la Disp. D.N.M. 56.647/05, aprobado por Disp. D.N.M. 54.618/08, el Cap. VII que indicará lo siguiente:

“CAPITULO VII - De los requirentes de extranjeros que se encontraren en territorio nacional

Artículo 18 – Los requirentes de extranjeros que se encontraren regularmente en el territorio nacional serán inscriptos de oficio en el Registro Nacional Unico de Requirentes de Extranjeros, tal como se ordena en el art. 2, inc. a), de la presente. En el plazo de quince días hábiles de notificado de la inscripción de oficio, en el domicilio que surja del trámite de radicación del extranjero en el que el requirente intervenga, deberá expresar conocer el régimen de faltas y sanciones contemplado en el Cap. VI de la presente, en la forma prevista en los arts. 3, inc. f), y 4, inc. e), según corresponda. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el art. 12, inc. b), de la presente, será causal de la cancelación de la inscripción del requirente en el Registro.

Artículo 19 – La notificación a la que se refiere el artículo anterior se practicará en la forma prevista en el Anexo I que forma parte de la presente”.

Art. 5 – De forma.

ANEXO I - Cédula de notificación

Buenos Aires, de de 20...

Señor:

Domicilio:

Por medio de la presente se le notifica que con fecha del mes de de 2014, ha sido inscripto de oficio, en el Registro Nacional Unico de Requirentes de Extranjeros, en virtud de la relación que lo vincula con el extranjero de nacionalidad, conforme los términos del art. 2, inc. a), de la Disp. D.N.M. 56.647/05, modificada por su similar N° 54.618/08. En consecuencia, se le hace saber que, en el plazo de quince días hábiles, deberá dar cumplimiento a las previsiones contenidas en el art. 18 del cuerpo legal citado que se transcribe a continuación:

“CAPITULO VII - De los requirentes de extranjeros que se encontraren en territorio nacional

Artículo 18 – Los requirentes de extranjeros que se encontraren regularmente en el territorio nacional serán inscriptos de oficio en el Registro Nacional Unico de Requirentes de Extranjeros, tal como se ordena en el art. 2, inc. a), de la presente. En el plazo de quince días hábiles de notificado de la inscripción de oficio, en el domicilio que surja del trámite de radicación del extranjero en el que el requirente intervenga, deberá expresar conocer el régimen de faltas y sanciones contemplado en el Cap. VI de la presente, en la forma prevista en los arts. 3, inc. f), y 4, inc. e), según corresponda. El

incumplimiento de las obligaciones previstas en el art. 12, inc. b), de la presente será causal de la cancelación de la inscripción del requirente en el Registro”.

Queda Ud. legalmente notificado.